

ORDENANZA FISCAL Nº 17:

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL POLIDEPORTIVO Y UTILIZACIÓN CAMPOS DE FÚTBOL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los art. 17 a 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de los servicios del polideportivo municipal y utilización de los campos de fútbol, que se regulará por la presente Ordenanza,

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo a utilización de los servicios de polideportivo y de los campos de fútbol

DEVENGO

Artículo 3.

La tasa se considera devengada naciendo a obligación de contribuir cuando se solicite la prestación de servicios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen la correspondiente autorización de uso y disfrute.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por la utilización de las instalaciones municipales del polideportivo y campos de fútbol en los períodos de tiempo que se establecen en el artículo 6,

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

POLIDEPORTIVO	
Contrato por cada hora, menores 20 años, de lunes a viernes	10,00
Contrato por cada hora, mayores 20 años, de lunes a viernes	15,00
Contrato por cada hora, menores 20 años, fines de semana y festivos	15,00
Contrato por cada hora, mayores 20 años, fines de semana y festivos	20,00
Contrato por día completo, menores 20 años, de lunes a viernes	50,00
Contrato día completo, mayores 20 años, de lunes a viernes	70,00
Contrato día completo, menores 20 años, fines de semana y festivos	70,00
Contrato día completo, mayores 20 años, fines de semana y festivos	100,00
*Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 4 euros por cada hora, para los equipos mayores de 20 años y de 2 euros por cada hora para los equipos cuya media de edad sea inferior a 20 años.	
Contrato. Mínimo 3 meses con iluminación incluida, para menores de 20 años por hora	7,50
Contrato. Mínimo 3 meses con iluminación incluida para mayores de 20 años por cada hora	10,00

Se entenderá por equipos menores de 20 años, aquellos en los que la media de edad de los integrantes del mismo sea inferior a 20 años, no teniéndose en cuenta, a estos efectos, el integrante de mayor y el de menor edad”.

CAMPO DE FUTBOL	
Campo de la Ribera:	
Contrato por partido,	100,00
Contrato por medio día	200,00
Contrato por día completo	300,00
Campo de Tagle:	
Contrato por partido	75,00
Contrato por medio día	150,00
Contrato por día completo	225,00

Se entenderá por partido en el caso de partidos oficiales conllevará el tiempo de 3h de alquiler y en el caso de partidos no oficiales (amistosos) 3h de alquiler como máximo en ambos casos.

En el caso de entrenamientos para equipos federados en las instalaciones objeto de esta ordenanza, y que en toda la publicidad (vestuario, carteles, notas de prensa etc) figure “Ayuntamiento de Suances” y, Concejalía de deportes, así como el escudo del Ayuntamiento de Suances, las tarifas serán las siguientes:

POLIDEPORTIVO	
Concierto. Mínimo 3 meses con iluminación incluida, para menores de 20 años por hora	1,50
Concierto. Mínimo 3 meses con iluminación incluida para mayores de 20 años por cada hora	2,00

CAMPO DE FUTBOL	
Campo de la Ribera:	
Contrato por entrenamiento,	20,00
Campo de Tagle:	
Contrato por entrenamiento	15,00

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedad integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO